



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7987-2005-PA/TC
UCAYALI
AUTOPART'S KANIMAN S.R.LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Autopart's Kaniman S.R.Ltda. contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 76, su fecha 8 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de junio de 2005, la emplazada interpone demanda de amparo contra el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el Subdirector de Inspecciones, Seguridad y Salud, el Director de Prevención y Solución de Conflictos y el Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Subdirectoral 038-2005-DRTPE-SP-ISST-UC, su fecha 23 de marzo de 2005, y la Resolución Directoral 0036-2005-DRTE-DPSC-UC, su fecha 24 de mayo de 2005, que le imponen la sanción de multa por haber obstruido la diligencia de inspección, configurándose con ello una infracción. Alega que dicha sanción lesiona el derecho al debido proceso y que su ejecución amenaza con vulnerar el derecho de propiedad.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada *liminarmente*, con el argumento de que "existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado", de acuerdo con el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar el asunto, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (cf. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso.

4. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral 038-2005-DRTPE-SP-ISST-UC, y la Resolución Directoral N.º 0036-2005-DRTE-DPSC-UC, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo, establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales conculcados, a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano*, el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7987-2005-PA/TC
UCAYALI
AUTOPART'S KANIMAN S.R.LTDA.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; por tanto, ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en los considerandos 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)